ANA
Autoridad Nacional del Agua
Autoridad Administrativa del Agua
Cañete - Fortaleza

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

C.U.T. N° 152111-2015

Resolución Directoral

N°795-2016-ANA-AAA-CAÑETE – FORTALEZA

Huaral, 11 OCT 2016

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa MINERA LOS QUENUALES S.A. representada por su apoderado doctor Manuel Martínez Silva, contra la Resolución Directoral Nº 1187-2016-ANA-AAA.CAÑETE FORTALEZA, de fecha 24 de Agosto de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 206.6 del artículo 206º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por la Ley 27444, señala frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207º de la misma ley;

Que, el artículo 208º de la citada ley, establece que los recursos de reconsideración deben ser interpuestos ante el mismo órgano que dictó el mismo acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, asimismo el artículo 211º de la norma glosada, instituye que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113º de la indicada Ley. Debe ser autorizado por letrado;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 1187-2016-ANA-AAA.CAÑETE FORTALEZA, de fecha 24.08.2016, se otorgó licencia de uso de agua superficial del Manantial Corina con fines de uso Minero, en vía de Formalización a favor de la empresa Minera Los Quenuales S.A. ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, conforme a las características técnicas que ahí se detalla;

Que, la empresa Minera Los Quenuales S.A., con fecha 19.09.2016, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 1187-2016-ANA-AAA.CAÑETE FORTALEZA, señalando que se ha incurrido en error en la calificación del uso de agua autorizado, conforme consta de la nueva prueba que adjuntan, por lo que solicitan se reconsidere la decisión adoptada, siendo que la correcta calificación de dicho uso de agua es la de uso poblacional, porque la utiliza para el consumo del personal que trabaja y reside en los campamentos de la Unidad Minera Casapalca, lo que consta en el expediente técnico para la formalización de la licencia de uso de agua solicitada, que el expediente fue observado sobre el estudio de la demanda de agua por persona al día, la

cual fue levantada, no quedando duda que la solicitud se efectuaba en relación al uso poblacional, que se ha hecho caso omiso a sus argumentos sin proporcionar motivación alguna, que solo el informe técnico efectúa una escueta argumentación, siendo equivocada, que se le ha otorgado diversas licencias de uso de agua con fines poblacionales, sin que se le haya calificado como "uso minero", adjuntando como nueva prueba de sustento de su recurso las Resoluciones Administrativas N°s. 006-97-AG-UAD-LC/ATDRCHRL, 008-97-AG-UAD-LC/ATDRCHRL y 180-2004-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL, donde se señala para uso doméstico de sus campamentos, y los recibos por concepto de retribución económica indicando que el uso de agua es poblacional, por lo que solicitan se califique correctamente la licencia de uso de agua otorgada;

Que, el recurso del visto reúne los requisitos establecidos en el artículo 208º y 211º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, por lo que se admite a trámite;

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA V°B° Ing. Julio César Vicente Salas Autoridad Administrativa del Agua

Que, revisados los actuados; tanto del recurso de reconsideración y su sustento probatorio, como los dispositivos legales vigentes que regulan el procedimiento de formalización de la licencia de uso de agua, específicamente el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI al cual se ha acogido la impugnante y estando a la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA que aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, esta Autoridad señala que la clase o tipo de uso de agua consignado en la licencia faculta a su titular a usar un volumen de agua para el desarrollo de la actividad principal y otras labores complementarias que permitan cumplir con el fin al cual se destina el uso del agua, así como el otorgamiento de la licencia de uso de agua con fines doméstico – poblacional, se otorga en ámbitos rurales para satisfacer el uso personal, doméstico y de pequeñas actividades de subsistencia del solicitante y se otorga únicamente cuando no le sea posible recibir el suministro de agua a través de una Junta Administradora de Servicios de Saneamiento u otra organización comunal, en cuyo caso la resolución que otorga la licencia deberá ser notificada a la Municipalidad Distrital y a la Autoridad Regional de Salud, el administrado debe presentar "La acreditación de la aptitud del agua" en un plazo de treinta (30) días; en caso de incumplimiento se declarará la extinción del derecho, previo procedimiento administrativo sancionador;

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA V°B° ABOG. LILIANA C. HERRERA CÓRDOVA SD UAJ Autoridad Administrativa del Agua

Que, en el presente caso la administrada no constituye una empresa prestadora de servicios de saneamiento, ni Junta Administradora de Servicios de Saneamiento o una organización comunal reconocida por la Municipalidad pertinente, ni mucho menos se ubica en ámbitos rurales para satisfacer el uso personal, doméstico y de pequeñas actividades de subsistencia, puesto que el artículo 6° de la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, establece que: "Los servicios de saneamiento deben ser prestados por entidades públicas, privadas o mixtas, a quienes en adelante se les denominará "entidades prestadoras", constituidas con el exclusivo propósito de prestar los servicios de saneamiento, debiendo éstas poseer patrimonio propio y gozar de autonomía funcional y administrativa", así como el artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos, igualmente establece que: "La licencia de uso de agua con fines poblacionales se otorga a las entidades encargadas del suministro de agua poblacional, las que son responsables de implementar, operar y mantener los sistemas de abastecimiento de agua potable en

condiciones que garanticen la calidad adecuada del agua para el uso poblacional y la eficiente prestación del servicio. Estas entidades están sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la autoridad competente según corresponda", razón por la cual no se debe amparar el recurso de reconsideración interpuesto, por cuanto la calificación efectuada por esta Autoridad para "uso minero", se encuentra conforme al desarrollo de la actividad principal, y no teniendo la administrada la calidad de entidad prestadora, que proporciona solamente los servicios de saneamiento, deviene en infundado el presente recurso;

Estando al Informe Legal Nº 424-2016-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV de fecha 28 de Setiembre del 2016, de la Unidad de Asesoría Jurídica, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa MINERA LOS QUENUALES S.A., contra la Resolución Directoral Nº 1187-2016-ANA-AAA.CAÑETE FORTALEZA, de fecha 24.08.2016, dejándola subsistente en todos sus extremos, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- Notificar a empresa Minera Los Quenuales S.A., y remitir copia a la ALA Chillón Rímac Lurín, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

C.c.
Archivo
JVS/lmzv

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ING. JULIO CESAR VICENTE SALAS
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CAÑETE FORTALEZA